



**Rama judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y dos civil Municipal de Bogotá**  
(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018  
del C.S.J).

Bogotá D.C., 22 FEB 2021

Ref. 110014003082-2020-00576 00

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuestos oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 14 de octubre de 2020.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El disconforme pretende que la decisión impugnada sea revocada en su integridad para que se libre orden de apremio conforme a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que al momento de inadmitirse la demanda, se indicó oportunamente que para la fecha en que se presentó por primera vez la demanda (4 de marzo de 2020), el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad se encontraba actualizado y el señor Francisco Javier Chaves aún ostentaba la calidad de administrador del Edificio.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta en contra de la decisión identificada en la parte inicial, y sin que se efectuará el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P., por cuanto, no se ha integrado el contradictorio, el despacho procede a desatar el presente recurso bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Se ha señalado que el recurso de reposición<sup>1</sup> permite que las partes al interior del proceso, se pronuncien con respecto de alguna anomalía que surgió en él, en virtud de alguna actuación que fue en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver, es establecer ¿si en este caso en particular y atendiendo la primera fecha en que se presentó la presente acción ejecutiva, debía impartirse orden de apremio conforme a lo solicitado en las pretensiones de la demanda?

2. Expuesto lo anterior, se advierte que le asiste la razón al recurrente, pues de la revisión del expediente en su integridad, se observó que para la

<sup>1</sup> Artículo 318 C.G.P.

fecha en que se presentó por primera vez la demanda (04/03/2020) -la cual fue rechazada por compensación por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad-, el señor Francisco Javier Chaves Rodríguez aún ostentaba la calidad de representante legal del Edificio San Remo I, ya que su periodo de nombramiento finalizaba el 27 de abril de 2020., por lo cual, no resultaba necesario actualizar el certificado de existencia y representación legal requerido.

En consecuencia, se revocará lo decidido en auto del 14 de octubre de 2020, atendiendo lo antes previsto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR en su integridad lo resuelto en auto del 14 de octubre de 2020, por las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO:** Librar orden de pago por la vía **Ejecutiva Singular** de **mínima cuantía** en favor de **EDIFICIO SAN REMO I** en contra de **ESPERANZA MORALES LUNA Y ANGELA MARÍA PARRA MORALES** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las sumas de dinero:

	Cuotas Ordinarias de Administración	Fecha de vencimiento	Valor cuota
1	mayo de 2016	31/05/2016	\$22.400
2	junio de 2016	30/06/2016	\$184.000
			\$184.000
3	julio de 2016	31/07/2016	\$184.000
			\$184.000
4	agosto de 2016	31/08/2016	\$184.000
			\$184.000
5	septiembre de 2016	30/09/2016	\$184.000
			\$184.000
6	octubre de 2016	31/10/2016	\$184.000
			\$184.000
7	noviembre de 2016	30/11/2016	\$184.000
			\$184.000
8	diciembre de 2016	31/12/2016	

9	enero de 2017	31/01/2017	\$197.000
			\$197.000
10	febrero de 2017	28/02/2017	
			\$197.000
11	marzo de 2017	31/03/2017	
			\$197.000
12	abril de 2017	30/04/2017	
			\$197.000
13	mayo de 2017	31/05/2017	
			\$197.000
14	junio de 2017	30/06/2017	
			\$197.000
15	julio de 2017	31/07/2017	
			\$197.000
16	agosto de 2017	31/08/2017	
			\$197.000
17	septiembre de 2017	30/09/2017	
			\$197.000
18	octubre de 2017	31/10/2017	
			\$197.000
19	noviembre de 2017	30/11/2017	
			\$197.000
20	diciembre de 2017	31/12/2017	
21	enero de 2018	31/01/2018	\$209.000
			\$209.000
22	febrero de 2018	28/02/2018	
			\$209.000
23	marzo de 2018	31/03/2018	
			\$209.000
24	abril de 2018	30/04/2018	

		\$209.000
25	mayo de 2018 31/05/2018	
		\$209.000
26	junio de 2018 30/06/2018	
		\$209.000
27	julio de 2018 31/07/2018	
		\$209.000
28	agosto de 2018 31/08/2018	
		\$209.000
29	septiembre de 2018 30/09/2018	
		\$209.000
30	octubre de 2018 31/10/2018	
		\$209.000
31	noviembre de 2018 30/11/2018	
		\$209.000
32	diciembre de 2018 31/12/2018	
33	enero de 2019 31/01/2019	\$222.000
34	febrero de 2019 28/02/2019	\$222.000
35	Marzo de 2019 31/03/2019	\$222.000
36	Abril de 2019 30/04/2019	\$222.000
37	Mayo de 2019 31/05/2019	\$222.000
38	Junio de 2019 30/06/2019	\$222.000
39	Julio de 2019 31/07/2019	\$222.000
40	Agosto de 2019 31/08/2019	\$222.000

41	Septiembre de 2019	30/09/2019	\$222.000
42	Octubre de 2019	31/10/2019	\$222.000
43	Noviembre de 2019	30/11/2019	\$222.000
44	Diciembre de 2019	31/12/2019	\$222.000
45	Enero de 2020	31/01/2020	\$235.000
46	Febrero de 2020	28/02/2020	\$235.000

Correspondientes a cuarenta y seis (46) cuotas ordinarias de administración, mayo de 2016 a febrero de 2020, más los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas de capital causados desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

**47.** Por las cuotas ordinarias y demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se profiera sentencia dentro del presente juicio ejecutiva, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

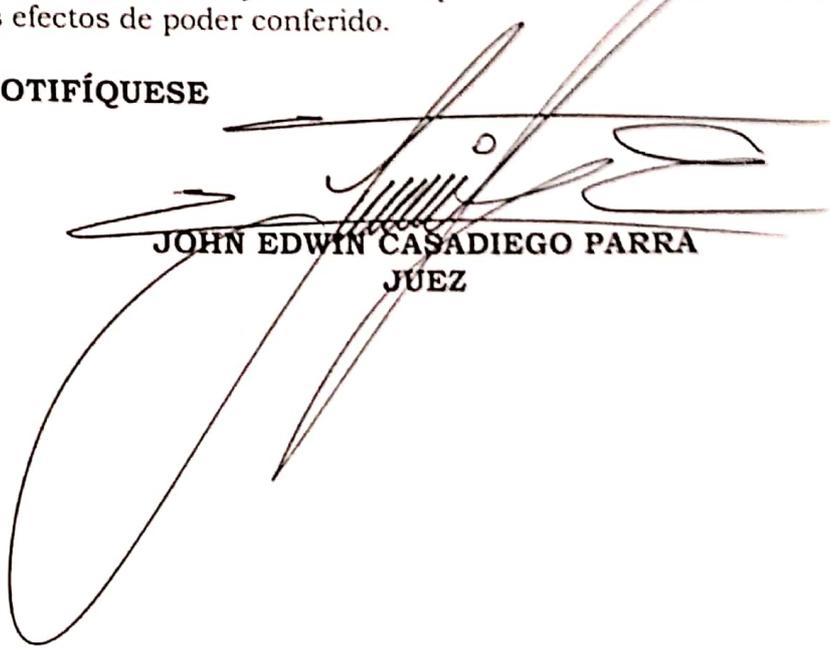
**48.** Advertir al demandante que, una vez superadas las dificultades de acceso a las instalaciones físicas del Juzgado por la emergencia sanitaria, se deberá allegar el original del título ejecutivo utilizado como base de la acción, pero en todo caso deberá ser antes de dictarse sentencia o auto que disponga seguir adelante la ejecución.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P.

**RECONOCER** personería al abogado Jackson Orlando Navarro Garzón como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

an